SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.45/SALA ESPECIALIZADA/20

Silao de la Victoria, Guanajuato, 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.45/Sala Especializada/20**, instaurado en contra de *****, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

RESULTANDO

PRIMERO. El 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Contraloría Social de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, dio cuenta de la publicación realizada por *****, y ordenó formar el expediente *****.

SEGUNDO. A través de proveído de 1 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal del citado municipio, tuvo por recibido el oficio número *****, suscrito por el referido Director de Contraloría Social, a través del cual da cuenta de un presunto conflicto de interés, y formó el expediente número *****.

Versión Pública TJA

TERCERO. El 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Responsabilidades de la Contraloría municipal mencionada, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de *****, y ordenó substanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, **se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.**

Igualmente, se ordenó citar a la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la referida contraloría a fin de que compareciera a la audiencia inicial

Finalmente, en ese acuerdo se comisionó a diversos servidores de esa dependencia para efecto de que llevaran a cabo las actuaciones y diligencias que se consideraran necesarias.

CUARTO. El 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento en un domicilio diverso

QUINTO. Mediante proveído de 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, se ordenó requerir de nueva cuenta a la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la multicitada contraloría, para que señalara nuevo domicilio del presunto responsable.

SEXTO. El 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, se ordenó emplazar por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del

Versión Pública TJA

Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal al presunto responsable.

SÉPTIMO. A las 10:30 diez horas con treinta minutos, del día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial, y se tuvo al sujeto a procedimiento por no compareciendo a la misma.

Asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

OCTAVO. En acuerdo de 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número **S.E.A.F.G.45/Sala Especializada/20**, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

NOVENO. A través de proveído de 10 diez diciembre de 2020 dos mil veinte, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato.

Por otro lado, se tuvo al presunto responsable por no ofreciendo pruebas de su parte.

Versión Pública TJA

Por último, se declaró abierto el periodo de alegatos.

DÉCIMO. Por auto de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo únicamente a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Director General de Planeación y Administración adscrito a la Subsecretaría de Atención a la Comunidad del Municipio de León, Guanajuato, carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al substanciar el consecuente *****.

Versión Pública TJA

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado mediante la copia certificada del nombramiento de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del citado municipio. Documental que reviste valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así, dado que al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, el sujeto a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente público (Director General de Planeación y Administración adscrito a la Subsecretaría de Atención a la Comunidad del Municipio de León, Guanajuato); es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, señaló lo siguiente:

> «...**V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**
>
> 1. En fecha 10 diez del mes de octubre del año 2015 dos mil quince el C. *****, ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública de León, en su carácter de Director General de Planeación y Administración adscrito a la Subsecretaría de Atención a la Comunidad.
> 2. El 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el C. *****, entonces Director General de Planeación y Administración adscrito a la

Versión Pública TJA

Subsecretaría de Atención a la Comunidad, autorizó y dio el visto bueno de la contratación del C*****.

3. El 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el C. *****, ingresó a laborar en el puesto de analista administrativo/analista técnico del Archivo General de la Dirección General de Planeación y Administración adscrito a la Subsecretaría de Atención a la Comunidad».

Derivado de tales circunstancias, se imputó al presunto responsable lo siguiente:

«**VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.**

VI.I. Presunta Falta Administrativa.

Omitir excusarse de intervenir con motivo de su empleo como General de Planeación y Administración adscrito a la Subsecretaría de Atención a la Comunidad, en el trámite de la contratación de su sobrino *****, el cual autorizó el seguimiento de contratación, el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el resumen de resultados de selección.

VI.II. Infracción que se imputa. Antes de abordar este punto es necesario precisar que la conducta se actualiza con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, vigente el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete. Por lo tanto, respecto de las conductas, normatividad infringida, sanciones, criterios para su individualización y demás cuestiones sustantivas y procesales, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de la Ley vigente al momento que se suscitó la conducta.

Por lo antes expuesto, de comprobarse la conducta señalada, el presunto responsable infringiría la falta administrativa inserta en el artículo 58 en relación al artículo 3 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

"Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos".

«Artículo 3. .-VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;»

Asimismo, le son aplicables los artículos 2.6 y 2.13 de los Lineamientos de Selección, Contratación, Inducción, Cambios de adscripción, ascensos, licencias y bajas del personal de la Administración Pública Centralizada del Municipio de León, Guanajuato.

"Artículo 2.6.- El procedimiento de selección del personal para ocupar una vacante se integrará por las siguientes etapas:

I. Entrevista y Evaluación técnica por el jefe directo de la dependencia donde se encuentre la vacante;
II. Recepción de documentación:
III. Entrevista de selección;
IV. Evaluación psicométrica;
V. Examen médico;

Versión Pública TJA

VI. Emisión de un resumen de resultados;
VII. Autorización de contratación
VIII. Integración del expediente físico y digital de los candidatos contratados; y
IX. Las demás requeridas por el perfil y descripción del puesto.

Artículo 2.13.- Se entiende por resumen de resultados aquel documento a través del cual se informa el jefe inmediato o al titular de la dependencia de los resultados obtenidos en los distintos procesos del área de selección y contratación, con el objetivo de brindar para una mejor decisión.

VI.III. Razones por las que se considera que ha cometido la falta. Se considera que la falta administrativa se ha cometido en virtud de que el C. *****, ex Director General de la Dirección de Planeación y Administración, adscrito a la Subsecretaría de Atención a la Comunidad, no se excusó de intervenir en la tramitación de la contratación de su sobrino *****, con el puesto de analista administrativo/analista técnico del Archivo General de la Dirección General de Planeación y Administración adscrito a la Subsecretaría de Atención a la Comunidad, por lo que se advierte el C. ***** tiene interés familiar en la contratación.

Se arguye que es su sobrino, toda vez que de la partida de nacimiento número *****, juzgado 24, año 1987, delegación 08 de la Ciudad de México del *****, se aprecia en el nombre de la madre que es *****, y en el nombre de los abuelos maternos son *****; por lo que se recabó copia fiel del libro del acta de nacimiento de la madre *****del juzgado 13, libro 15, acta 38, año ***** de la Ciudad de México, el cual en nombre de los padres son ***** y *****, datos que coinciden con el acta de *****, por lo que se acredita que es su hijo; en el nombre de los abuelos paternos los nombres son ***** y *****y los nombres de los abuelos maternos son ***** y *****; ahora bien se recabó copia fiel de la partida de nacimiento del C. ***** del juzgado 13, libro 28, acta 37, año ***** de la Ciudad de México, el cual en los datos de los nombres de los padres son *****, en los

Versión Pública TJA

datos de los nombres de los abuelos paternos los nombres son ***** y los nombres de los abuelos maternos son ***** y *****, por lo que al equiparar la información de ***** y *****, se acredita que son hermanos, puesto que en ambas partidas de nacimiento los datos de los padres, abuelos maternos y paternos son idénticos, por lo que se acredita que descienden de la misma estirpe por consanguinidad.

VI.IV. Calificación de la Falta Administrativa. La Falta Administrativa que se imputa al ex servidor público señalado como presunto responsable está prevista en el artículo 58 [...] por lo tanto la misma se califica como **GRAVE**...»

Cabe referir, que el sujeto a procedimiento no compareció a la audiencia inicial correspondiente al expediente número *****, de 30 treinta de septiembre de septiembre de 2020 dos mil veinte.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como ya se adujo, en el presente procedimiento, la Autoridad Investigadora imputó a ***** la actuación bajo conflicto de intereses; tipo administrativo contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

«**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Versión Pública TJA

[...]».

De tal manera, para que la conducta reprochada sea sancionable bajo el tipo administrativo recién transcrito, es preciso que se acredite:

- La intervención del servidor público en la atención, tramitación o resolución de un asunto y;

- Que tenga conflicto de intereses en ese asunto o un impedimento legal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que «*Conflicto de Interés*» se define como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; esto de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De tal manera que el mismo artículo 58, segundo párrafo, de la aludida Ley de Responsabilidades, establece **la obligación del servidor público de plantear su excusa** a su superior jerárquico cuando se encuentre en un escenario en que pudiera llegar a tener conflicto de interés.

Ahora, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se imputa a *****omitir excusarse de intervenir en el trámite de la contratación de su sobrino *****.

En ese orden de ideas, es oportuno proceder a analizar el primer elemento del tipo administrativo reprochado, consistente en:

Versión Pública TJA

La intervención del servidor público en la atención, tramitación o resolución de un asunto

Este primer elemento del tipo se encuentra acreditado con la copia certificada del resumen de resultados de selección de 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que el sujeto a procedimiento ***** intervino en la contratación de *****, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Máxime porque no fue objetada por el presunto responsable.

En dicha documental, se observa lo siguiente:

Resumen de Resultados de Selección	
Candidato:	*****
Puesto	ANALISTA ADMINISTRATIVO TECNICO
Dependencia	SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD
Fecha:	07-12-2018

[...]

NOTA: La capacitación técnica es responsabilidad de la Dependencia	
Evaluación Técnica	Resultado: 7.0
Psicometría	EL CANDIDATO RESPONDE RÁPIDAMENTE A LOS RESTOS QUE SE LE PRESENTAN, ES FUERTE TOMA POSICIÓN Y LUCHA POR MANTENERLA, ES PERSISTENTE Y PERSEVERANTE...
Referencias Laborales	FUENTE: [...]
Conclusión	DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN, EL CANDIDATO EXCEDE EL NIVEL ESCOLAR REQUERIDO, CUENTA CON CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD FAVORABLES QUE LE PERMITAN ADQUIRIR NUEVOS CONOCIMIENTOS EN CORTO TIEMPO Y REALIZAR LAS FUNCIONES DEL PUESTO SOLICITADO; EN CUANTO HA (SIC) EXPERIENCIA A REALIZADO LA FUNCIÓN DE ARCHIVO, SIN EMBARGO DE ACUERDO CON LO

Versión Pública TJA

	OBSERVADO DURANTE SU PROCESO DE SELECCIÓN SE CONSIDERA QUE EL CANDIDATO EN CORTO TIEMPO BUSCARÁ OPORTUNIDAD DE CRECIMIENTO MÁS ACORDE CON SU GRADO ESCOLAR Y EXPERIENCIA LABORAL EN EL ÁREA DEL DERECHO.

ELABORÓ
[...]

ESPECIALISTA EN SELECCIÓN DE PERSONAL

UNA VEZ INFORMADO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO (A) PARA OCUPAR EL PUESTO SOLICITADO. AUTORIZO SE DA SEGUIMIENTO A SU CONTRATACIÓN

Revisó
[...]
Jefe inmediato

Autorizo

LIC: *****

Vo. Bo.

LIC: *****
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Lo resaltado no es de origen.

De lo cual se extrae que el presunto **responsable no solo intervino sino que también autorizó la contratación** de *****.

Aunado a lo anterior, el presunto responsable, ni en la audiencia inicial ni en su escrito de alegatos, controvirtió o negó de manera alguna su participación en la referida contratación; razón por la cual no existe duda razonable respecto a la acreditación de este primer elemento del tipo administrativo de actuación bajo conflicto de interés.

Procede ahora analizar el segundo elemento del tipo, consistente en:

Versión Pública TJA

La existencia de un conflicto de interés o impedimento legal

Como se había señalado anteriormente, existe un conflicto de interés cuando se da una situación que haga posible la afectación del desempeño imparcial y objetivo de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

En el caso concreto, el sujeto a procedimiento no controvirtió la existencia de un parentesco con *****, por lo que las copias certificadas que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, consistentes en las actas de nacimiento de *****, *****y *****, **generan plena convicción sobre la relación de parentesco** entre el presunto responsable y *****, de conformidad con los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicables en virtud del numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, máxime si consideramos que dentro del acta de nacimiento del C. *****, se consignan los siguientes datos:

- ***** nació en el otrora Distrito Federal un ***** de ***** de *****;
- Es hijo de *****y;
- Es nieto, por parte de su madre (*****) de *****y *****.

Aunado a que del acta de nacimiento de ***** (madre de *****) se extrae que:

Versión Pública TJA

- Nació en el otrora Distrito Federal;
- Es hija de *****y *****;
- Sus abuelos paternos se identifican como ***** y *****, y;
- Los nombres de los abuelos maternos son *****y *****.

Del acta de nacimiento del Sujeto a Procedimiento *****) se desglosa que:

- Nació en el otrora Distrito Federal;
- Es hijo de ***** y *****;
- Sus abuelos paternos se identifican como ***** y *****, y;
- Los nombres de los abuelos maternos son ***** y *****.

La coincidencia de datos de las tres actas precitadas resultan suficientes para generar plena convicción en esta Sala sobre la existencia de un parentesco entre ***** y el sujeto a procedimiento; pues como podemos observar, ***** es hermano de *****, mientras ***** es hijo de ésta última, es decir, ***** es sobrino de *****.

De ahí que el hecho de que el sujeto a procedimiento haya signado el resumen de resultados de selección implica un incumplimiento a su obligación de abstenerse de actuar en situaciones de conflicto de interés. Principalmente porque el «*Conflicto de Interés*» descrito en la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente se actualiza ante escenarios probables y no ante hechos probados. Es decir, que el servidor público, más allá de ponderar (subjetivamente y a su arbitrio) si en un asunto debería de excusarse, debe hacerlo al situarse ante ciertos escenarios objetivos, es decir, cuando el asunto atienda a cuestiones que conciernan a su persona, a los negocios en los cuales tenga inferencia o a su familia.

Versión Pública TJA

De ahí que ante la mera posibilidad de ser parcial que genera el vínculo familiar, el servidor público se ve constreñido a plantear su excusa conforme lo establece el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De tal manera que ***** debió plantear su excusa basada en el parentesco que existía con ***** y abstenerse de intervenir en su proceso de contratación como Analista Administrativo/Analista Técnico, ya que al no hacerlo, actuó bajo un estado de conflicto de interés.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, **SE TIENE POR ACREDITADA LA ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS POR PARTE DE *****, actualizando la falta grave contemplada en el artículo 58 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; siendo por ello procedente la imposición de una sanción.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la citada Ley de Responsabilidades; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. En el caso, al tratarse de una actuación bajo conflicto de interés que tuvo como consecuencia la contratación de un familiar como Analista Administrativo/Analista Técnico de la Subsecretaría de

Versión Pública TJA

Atención a la Comunidad, es claro para este Juzgador que el tipo de conducta no genera directamente un daño patrimonial; por lo que **este criterio opera en favor del sujeto a procedimiento.**

II. **EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.** Pese a que en autos obran datos que acreditan que el presunto responsable se desempeñaba como Director General de Planeación y Administración; la Autoridad Investigadora no aportó pruebas a fin de acreditar fehacientemente elementos como el nivel jerárquico del presunto responsable, su antigüedad en el servicio, y si en su caso, existen antecedentes disciplinarios.

Por ende, **este elemento no operará ni en perjuicio ni en beneficio del sujeto a procedimiento.**

III. **LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.** Como ocurrió con el elemento anterior, la Autoridad Investigadora no aportó pruebas tendentes a demostrar, de manera objetiva, las circunstancias socioeconómicas en que vive el sujeto a procedimiento; por lo que este Juzgador **no puede tomar este elemento ni en su perjuicio ni en beneficio.**

IV. **LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.** En cuanto a este aspecto, es preciso señalar que quedó acreditado que el servidor público sujeto a procedimiento utilizó las atribuciones que tenía conferidas como Director General de Planeación y Administración de la Subsecretaría de Atención a la Comunidad, para contratar a su sobrino ***** como Analista Administrativo/Analista Técnico de la Subsecretaría de Atención a la Comunidad, pese ser sabedor de que era su familiar y

Versión Pública TJA

evadiendo que la mera existencia de esa relación genera el estado de «Conflicto de Interés» que define la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo que se considerará que **este criterio obra en su perjuicio.**

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Dentro del sumario, obra el oficio *****, a través del cual el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, manifiesta la inexistencia de un antecedente disciplinario del presunto responsable, que esté inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados; por ello este elemento de individualización obrará por tanto, **en su beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. En el caso, al tratarse de una actuación bajo conflicto de interés que tuvo como consecuencia la contratación de un servidor público, es claro para este Juzgador que el tipo de conducta no genera directamente un beneficio pecuniario determinado; aunado a que no existen pruebas en el sumario que demuestren que como consecuencia de su actuación se hizo acreedor de un beneficio monetario.

Por ello, **este criterio opera en favor del sujeto a procedimiento.**

En estos términos, al ponderar de forma lógico-jurídica los elementos de individualización que fueron desarrollados y al considerar que el sujeto a procedimiento es ex servidor público; **ESTE JUZGADOR CONSIDERA PROCEDENTE IMPONER A ***** LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PLAZO DE 3 TRES MESES**, de conformidad con el artículo 78, fracción IV, inciso b), de la Ley de Responsabilidades

Versión Pública TJA

Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone de manera textual lo siguiente:

> «Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
>
> b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.
>
> [...]».

Lo resaltado no es de origen.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR 3 TRES MESES.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA